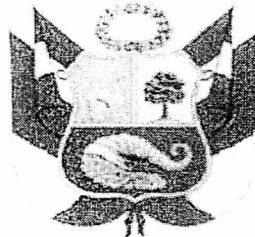


REPUBLICA DEL PERU



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 095 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 24 de julio de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 1212-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego adosado el Informe N° 333-2020-MINAGRI/DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS, el Informe Técnico N° 82-2020-MINAGRI/DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS/IR y el Informe Técnico N° 038-2020-POCh; y el Informe Legal N° 116-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico,

Que mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 15 de diciembre de 2017 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS entre el contratista CONSORCIO LOS ANDES (en adelante: Contratista) y AGRORURAL para la ejecución del proyecto "Instalación del Servicios de Agua para el Sistema de Riego Chullunco, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica", con un plazo de ejecución de 150 días calendario;

Que, con fecha 09 de junio de 2020, AGRORURAL con Resolución Directoral Ejecutiva N° 070-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, aprueba el Adicional de Obra N° 03, realizando la notificación electrónica dirigido a eparedes@jaqui.com.pe correspondiente al Contratista "Consortio Los Andes" el día 18 de junio de 2020, a través de la Carta N° 045-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE;

Que, con fecha 25 de junio de 2020, CONSORCIO LOS ANDES solicita el envío del sustento técnico (expediente) de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 070-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE;



Que, con fecha 27 de junio de 2020, se remite vía WeTransfer el sustento técnico (expediente) de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 070-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE;

Que, con fecha 03 de julio de 2020, con Carta N° 003-2020/CLA, el "Consortio Los Andes" solicita la ampliación de plazo N° 04;

Que, el Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS para la ejecución del proyecto **"Instalación del Servicios de Agua para el Sistema de Riego Chullunco, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica"**, por su temporalidad se encuentra enmarcado dentro de los alcances Directiva de "Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego del Programa de irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de riego en la Sierra del Perú", aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE (en adelante La Directiva); y, supletoriamente, por Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (en adelante La Ley) y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (en adelante El Reglamento);



DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 04 PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

El contratista define los hechos que generan la causal de ampliación de plazo N° 04, en el numeral 3.1 de su solicitud y la cuantifica en 658 días que comprende del 31 de agosto de 2018 en que presenta su adicional de obra N° 2 hasta el 18 de junio de 2020 en que la entidad le notifica la aprobación del adicional, y señala como fundamentos lo siguiente:

- Que ha registrado en el cuaderno de obra la necesidad de la ampliación de plazo en los siguientes asientos: 136, 157, 158, 160, 227 y 366, donde consta la problemática de la falta de arena gruesa en las anteras indicadas en el expediente técnico.
- Como causal no atribuible al contratista sostiene que está generada por la demora en la aprobación del Adicional de obra N° 3 que impactó y afectó la ruta crítica del cronograma de obra vigente y el adicional que comprende partidas nuevas no puede ejecutarse sin la resolución aprobatoria de la entidad.
- En su base legal para la ampliación de plazo N° 4 se basa en la cláusula 26.2 de las Condiciones Particulares del Contrato y 6.6.2 de la Directiva para la ejecución de obras del Componente A que lo regula.
- Como sustento técnico (análisis de la ruta crítica) sostiene que la presente ampliación se debe al tiempo que se tomó la entidad para aprobar el adicional de obra N° 3 que consta de partidas nuevas que no pueden ejecutarse sin la resolución aprobatoria de la entidad y su ejecución condicionaba a su vez la ejecución de partidas contractuales, afectando la ruta crítica del cronograma de obra vigente y la Resolución Ejecutiva Directoral N° 070-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE que aprueba el adicional de obra y un plazo de 100 días para su ejecución y que considerando las medidas sanitarias que se deben aplicar por el COVID-19 se ha visto afectado y se cuantifica en forma independiente en la solicitud de plazo excepcional.



DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPERVISOR DE OBRA.

Mediante Carta CDESSAU-2131/20, la Supervisión analiza el pedido de Ampliación de Obra N° 4 opinando por que se declare su IMPROCEDENCIA en base a los siguientes fundamentos:

- Señala que las solicitudes de ampliación de plazo N° 01, N° 02 y N° 03 han sido declaradas improcedentes con las Resoluciones de Dirección Ejecutiva N° 406-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, N° 431-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE y N° 463-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, respectivamente; en las que se precisa que la fecha de culminación de la obra queda invariable al 06 de setiembre de 2018.

- La Directiva para la Ejecución de Obras del Componente A establece en el numeral 6.6.2.2 que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la causal el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de plazo ante la Supervisión, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. En el presente caso, la fecha de vencimiento contractual fue el 6 de septiembre de 2018 y la solicitud de ampliación de plazo N° 4 fue presentada el 3 de julio de 2020, es decir 666 días después de haberse vencido el plazo contractual, siendo la Directiva clara al establecer que la solicitud se efectuará antes del vencimiento del plazo contractual.
- El contratista invoca como evento para justificar su ampliación de plazo el período de 658 días comprendidos entre la finalización del plazo contractual y la fecha de notificación de aprobación del adicional de obra N° 3, lo que no es posible atender porque el plazo de vigencia del contrato concluyó el 6 de septiembre de 2018, razón por la cual su pedido es extemporáneo y resulta innecesario analizar los sustentos y justificaciones en que ampara su pedido.

DEL ANÁLISIS TÉCNICO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO

El Especialista en Obras en Ejecución del Componente A del PIPMIRS a través del Informe Técnico N° 038-2020-POCh

- La solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista se tiene que ajustar a lo dispuesto por La Directiva, de acuerdo al procedimiento establecido en el acápite 6.6.2 del numeral 6.6 Prórroga de la Fecha Prevista de Terminación (Ampliación de Plazo), que señala:

“6.6.2. PROCEDIMIENTO

El Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a AGRO RURAL.*
- *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.*
- *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.*

6.6.2.1. *Durante la ocurrencia de la causal que motiva la ampliación de plazo o compensación por variaciones, el contratista por intermedio de su Residente, **deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.***

6.6.2.2. *Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la causal, **el contratista o su representante legal solicitará**, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo **ante la supervisión**, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra; en caso que la causal invocada pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del plazo contractual. **El expediente deberá contener como mínimo lo siguiente***

Copia de los folios del cuaderno de obra donde se evidencia el origen y ocurrencias de las causales que motivan la ampliación de plazo.

Sustentación técnica y Legal de la ampliación de plazo solicitada.

Cronograma de Avance de Obra y Calendario Valorizado contractual vigente.

En el caso que la Ampliación de Plazo, ocasione el reconocimiento de gastos generales variables, éstos deberán ser sustentados, de acuerdo a los Gastos Generales Variables considerados en la Oferta del contratista.”

- No obstante lo analizado por la supervisión, La Directiva no menciona cual debería ser el procedimiento cuando la causal invocada concluye con posterioridad a la fecha de la culminación de obra. Al respecto, el procedimiento de selección de convocatoria del contrato obedece a la LICITACION PÚBLICA NACIONAL N° 007-2017-MINAGRI-AGRORURAL-JICA, con fecha de convocatoria el 07.set.2017; por lo tanto, existe la aplicabilidad de la Supletoriedad de La Ley y El Reglamento vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección aludido;



- Es así que el OSCE como ente regulador en el tema de contrataciones de obras públicas, ha emitido la **OPINIÓN N° 272-2017/DTN**, con el asunto "*Solicitud de Ampliación de plazo*", donde se señala:

La solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de concluida la circunstancia invocada. Asimismo, debe señalarse que es competencia de la Entidad definir si otorga la ampliación de plazo de obra solicitada por el contratista, debiendo, para ello, evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento.

Jesús María, 29 de diciembre de 2017

- Es necesario cautelar a AGRORURAL para que no se generen controversias que pueda solicitar el Contratista, por no atender adecuadamente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, al existir una opinión de un ente regulador en el caso de ejecución de obras que es el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE; por lo tanto, se recomienda que la Unidad de Coordinación de Ejecución del Programa (UCEP) – PIPMIRS, se aparte de las conclusiones 8.2, 8.7 y 8.8 del Informe de la Supervisión, que optó por señalar la extemporaneidad de la solicitud de ampliación de plazo sub examine al haberse vencido el plazo contractual el día 06 de setiembre de 2018.
- Efectuada la precisión anterior, se revisa y analiza la petición del Contratista realizada con la CARTA N° 003-2020/CLA:

Se revisa el cumplimiento del numeral 6.6.2.2 del acápite 6.2.2 de La Directiva, evaluándose el contenido mínimo del expediente de solicitud:

“...El expediente deberá contener como mínimo lo siguiente:		Revisión del Expediente de Solicitud de Ampliación de plazo N° 04
6.6.2.1	Copia de los folios del cuaderno de obra donde se evidencia el origen y ocurrencias de las causales que motivan la ampliación de plazo (anotaciones antes del vencimiento del plazo de ejecución de obra)	El contratista argumenta en el numeral 3.1 de su solicitud, que los asientos que se citan a continuación, sustentan la necesidad de la ampliación de plazo N° 04: Asiento N° 136 (A), 16.08.18, Residente Asiento N° 157, 31.08.18, Supervisor Asiento N° 158, 31.08.18, Residente Asiento N° 160, 31.08.18, Residente Asiento N° 227, 19.10.18, Residente Asiento N° 366, 29.04.19, Residente
6.6.2.2	Sustentación técnica y Legal de la ampliación de plazo solicitada	Folios 55 –56, 58 del informe de Supervisión Numerales: 5 y 6 de solicitud del Contratista
6.6.2.3	Cronograma de Avance de Obra y Calendario Valorizado contractual vigente	No presenta
6.6.2.4	En el caso que la Ampliación de Plazo, ocasione el reconocimiento de gastos generales variables, éstos deberán ser sustentados, de acuerdo a los Gastos Generales Variables considerados en la Oferta del contratista	No presenta Se interpreta que la ampliación de plazo no ocasiona el reconocimiento de gastos generales variables.

- La Directiva establece en el acápite **6.6.2 PROCEDIMIENTO** que “El Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, **siempre que modifiquen la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación**”.
- De la revisión del expediente técnico, el “Consortio Los Andes” no presenta la ruta crítica afectada, no identifica que partidas han sido afectadas con la aprobación del adicional de obra

N° 03, no evidenciándose la afectación de la ruta crítica al momento de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo.

- El contratista en el numeral 3.2. de su solicitud de ampliación de plazo, invoca como causal de ampliación de plazo **"Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"**. Tomando en cuenta la conclusión 8.5 y el acápite 7.11 del numeral 7 del Informe de la Supervisión, éstas señalan que *"después de concluido el plazo vigente de ejecución de obra el día 06/09/2018, el contratista continuó ejecutando trabajos en la obra correspondientes a las partidas contractuales, los cuales fueron valorizados por la supervisión hasta el mes de junio del 2019 (Valorización de Obra N° 14 – Junio 2019), a partir de dicho mes suspendió la ejecución de trabajos, retirándose de la obra en el mes de agosto de 2019 (...)"*.
- El PIPMIRS ha tramitado las valorizaciones de obra según lo detallado en el documento de la referencia 4), en el período comprendido entre el 06/09/2018 hasta el 30/06/2019, demostrándose que el contratista tenía frentes de trabajo de partidas contractuales del contrato no vinculados al adicional de obra N° 03; lo cual demuestra que el contratista ha incurrido en atrasos de ejecución de obras; habiendo cobrado las valorizaciones que se presentan con facturas emitidas por JAGUI S.A.C. con RUC 20511317038; por lo tanto la causal invocada por el contratista determina que incurrió en atrasos de ejecución de obra atribuible a su administración en la ejecución de obra.
- De la revisión y análisis presentado, se configuran causales de improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 04.

DE LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO EFECTUADA POR LA COORDINACIÓN GENERAL DEL PIPMIRS DE LA DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO A TRAVES DEL INFORME N° 333-2020-MINAGRL/DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR-PIPMIRS.

- En aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de La Ley que establece la supletoriedad de la Ley de Contrataciones del Estado, opina por la procedencia de que PIPMIRS se aparte de las conclusiones 8.2, 8.7 y 8.8 emitidas por la Supervisión.
- En consecuencia, se determina la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por:
 - i. La solicitud no presenta ni demuestra la ruta crítica que afecta en el desarrollo de la obra, al no sustentar cuales son las partidas afectadas ni sus subsecuentes, configurando el incumplimiento del primer párrafo del numeral 6.6.2 de la Directiva para la ejecución de Obras Componente A del PIPMIRS, que cita: ***"El Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación"***, (el resaltado es añadido).
 - ii. No presenta el **"Cronograma de Avance de Obra y calendario valorizado contractual vigente"** definido como contenido mínimo del expediente en el numeral 6.6.2.3, por lo tanto, su incumplimiento.
 - iii. No configura la causal invocada por el contratista en el numeral 3.2 de su solicitud **"Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista"**, porque se ha demostrado que luego del 06 de setiembre de 2018, el contratista ha continuado ejecutando la obra en partidas contractuales del contrato no vinculantes a la aprobación del adicional de obra N° 03, configurando el atraso atribuible al contratista, situación que determino el cobro de valorizaciones hasta el mes de junio 2019.

DE LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO EFECTUADA POR LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL.

- Hay que señalar que El Contratista, para solicitar la ampliación de plazo sub examine, en su Carta N° 003-2020/CLA, ha sustentado su pedido en la causal establecida en el primer acápite del numeral 6.6.2 de La Directiva; es decir, **Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**; dicha causal la sustenta en el hecho de que por la demora en la aprobación del adicional de Obra n° 03, impactó y/o afectó la ruta crítica del cronograma de obra vigente, en tanto el citado adicional que comprende partidas nuevas no puede ejecutarse sin contar previamente con la resolución aprobatoria de la entidad contratante, siendo que su ejecución condicionaba a su vez la ejecución de partidas contractuales, afectando así la culminación integral de la obra y por ende prorrogando la fecha de término de obra, lo cual no resulta atribuible a la responsabilidad del contratista.
- De la revisión de lo expuesto tanto por el Supervisor y la Coordinación General del PIMIRS de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, se puede apreciar que esta última se aparta de la posición señalada por el Supervisor de la Obra.
- La Supervisión señala que la solicitud de ampliación de plazo del contratista es improcedente, toda vez que la fecha de culminación de la obra estaba señalada para el día 06 de setiembre de 2020, y, de acuerdo a lo señalado en el acápite 6.6.2.2 del numeral 6.2.2. de La Directiva, la solicitud de ampliación de plazo planteada por el contratista sería extemporánea.
- A saber, la norma aludida señala que *"Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la causal, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante la supervisión, siempre que la demora haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra; en caso que la causal invocada pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del plazo contractual (...)"*. Como se puede apreciar, la solicitud de ampliación de plazo se planteó el día 03 de julio de 2020, 15 días siguientes a la notificación de la aprobación del Adicional de Obra N° 03 que se produjo vía correo electrónico el día 18 de junio de 2020 al contratista; es decir, dentro del plazo señalado para realizar la solicitud. Sin embargo, la norma acotada señala que las ampliaciones de plazo se realizan **antes del vencimiento del plazo contractual**. En atención a dicho argumento la Supervisión determina la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo por extemporaneidad.
- Sobre este punto, se plantea el siguiente hecho: si se ha otorgado un adicional de obra habiendo vencido el plazo contractual, como es que se tramita la ampliación de plazo que se encuentra señalada contemplada en La Directiva. Ante ello, hay que tener en cuenta que dicha norma interna no contempla supuesto alguno que haya sido regulado para dicha circunstancia; en atención a ello, de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final de La Ley, se establece que *"La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas"*.
- Así las cosas, La Ley y El Reglamento son normas de aplicación supletoria en el caso sub examine; siendo correcto lo señalado por la Coordinación General del PIMIRS de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego; de esta manera, es de precisar que sería de aplicación ante esta situación, lo señalado por la OPINIÓN N° 272-2017/DTN del OSCE, la misma que señala que **la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al termino del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los 15 días siguientes de la notificación de la aprobación del adicional o de**



concluida la circunstancia invocada. Así las cosas, debe darse el trámite correspondiente a la solicitud de ampliación de plazo del contratista por haberse presentado dentro del plazo señalado en la precitada Opinión.

- En atención a ello, se debe pasar a un segundo nivel que es el de apreciar si se cumplen los requisitos señalados en La Directiva para determinar la procedencia o no de la ampliación de plazo solicitada por el Contratista. Como se puede apreciar por lo analizado por la Coordinación General del PIMIRS de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, el contratista ha incumplido con presentar lo señalado en el los numerales 6.6.2.3 y 6.6.2.4 del acápite 6.6.2 de La Directiva, es decir, no ha presentado *Cronograma de Avance de Obra* y *Calendario Valorizado contractual vigente ni el reconocimiento de gastos generales variables*; siendo relevante para el análisis de la ampliación de plazo solicitada el primero de los documentos omitidos en su presentación. Este sólo hecho genera la Improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo tramitada por el contratista.
- Estando a lo expuesto, y contando con la conformidad de la Coordinación General del PIMIRS y de la Dirección de la Infraestructura Agraria y Riego y de acuerdo a los fundamentos técnicos expuestos anteriormente, se recomienda declarar IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 04 al Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS.
- Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.6.2.7 del acápite 6.6.2 de La Directiva, corresponde al Titular de la Entidad resolver la presente solicitud de ampliación de plazo contractual.

Mediante Informe Legal N° 116-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal opina porque se declare la improcedencia del pedido de ampliación de plazo N° 4 debido a la inobservancia de los aspectos formales exigidos en la Directiva para la ejecución de Obras Componente A del PIMIRS

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0295-2018-MINAGRI, y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

Artículo DECLARAR IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 al Contrato N° N° 011-2017-MINAGRI-AGRORURAL-PIPMIRS, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: **“Instalación del Servicios de Agua para el Sistema de Riego Chullunco, distrito de Arma, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica”** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.-DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral al contratista **CONSORCIO LOS ANDES** y a la Supervisión **CONSORCIO DESSAU**.

Artículo 3.- DISPONER la comunicación de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRORURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo

CUT: 267519